

LA DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, DIJO:

Y RESULTANDO:

1. Que, a fs. 32/40, el Dr. +++, en el carácter de apoderado de las señoras +++ y +++, promovió juicio sumarísimo, en contra del Estado Provincial y de Caruso Compañía Argentina de Seguros SA, con el objeto de cuantificar el daño patrimonial y extrapatrimonial, más intereses, calculados de la forma que se indicó.

Para justificar su pretensión, luego de efectuar un relato de los antecedentes procesales que dan base a esta acción y de remarcar que la sentencia emitida en el Expte. N° +++ – Letra “M” – Año 2013, caratulado “+++– Daños y perjuicios”, se encuentra firme y consentida, hizo referencia a la cuantificación pretendida. En este marco, dijo que, para determinar el daño patrimonial, era menester calcular el valor vida, conforme a las pautas jurisprudenciales, doctrinarias y legales que indicó. Aludió a la edad; profesión y capacitación; ocupación, antecedentes y expectativas laborales; y a la condición social y personalidad de la víctima. También hizo referencia a las condiciones personales de la damnificada +++ y a la asistencia que la víctima le brindó, reclamando en concepto de daño patrimonial la suma de pesos +++ (\$ +++), e idéntica suma por daño moral. Con relación a la damnificada +++, luego de justificar el aporte económico que recibió por parte de la víctima y la edad hasta la cual este debía extenderse, consideró que le correspondía una indemnización, por daño patrimonial, equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++), más el monto de pesos +++ (\$ +++), en concepto de daño moral. Ofreció prueba; fundó en derecho; e introdujo la cuestión federal.

La demanda fue ampliada a fs. 113/116 vta., en el capítulo de prueba.

2. Corridos los traslados de ley, a fs. 132/133 vta., compareció la Dra. +++, en el carácter de apoderada de la empresa ‘Caruso Compañía Argentina de Seguros SA’, y manifestó que su mandante respondería hasta el límite del aseguramiento, esto es, la suma de pesos +++ (\$ +++); que requería que la prueba fuera apreciada conforme a las reglas de la sana crítica racional; y que solicitaba que se la exima de la imposición de costas, teniendo en consideración que la tramitación del presente juicio tenía su origen en la falta de prueba del juicio principal. Por último, ofreció prueba.

Por su parte, a fs. 144/147, la Dra. +++, como abogada de Fiscalía de Estado, contestó la demanda. En su escrito, después de negar algunos hechos contenidos en la demanda, expresó que los extremos desarrollados en la sentencia no habían sido debidamente acreditados por el actor, en razón de que no se demostró, de la manera que era debida, los trabajos que realizó la víctima. Indicó que, de un informe emitido por la Dirección de Ingresos Provinciales, surgía que la víctima dejó de ejercer su oficio de electricista en el año 2005; que de la factura agregada al expediente se infería que una

empresa dedicada al rubro electricidad era propiedad del hijo de la víctima, y que esa empresa facturó los servicios realizados; y que, en definitiva, no se incorporó al proceso prueba idónea tendiente a acreditar los extremos exigidos en la sentencia. Cuestionó las sumas reclamadas, y remarcó el apartamiento de lo resuelto en la sentencia, al momento de efectuar el cálculo. Solicitó que se disminuyan los montos solicitados en concepto de resarcimiento de daño patrimonial y moral; ofreció prueba; e introdujo la cuestión federal.

3. Con lo actuado, mediante decreto de fs. 150 y vta., se fijó fecha, para la realización de la audiencia de vista de la causa, ordenándose las medidas de estilo, para la producción de la prueba.

4. El día fijado al efecto se llevó a cabo la audiencia y se dispuso efectuar el llamado de autos, a los fines de dictar sentencia, tal como consta en el acta agregada a fs. 213/214 vta.

5. En tal estado, la causa quedó en condiciones de resolver. No obstante, fue colocada por error en casillero, pasando recién a estudio de las Magistradas que integramos esta Cámara, en la fecha que está inserta en el Libro de Votos respectivo, que lleva Secretaría, y que se encuentra a disposición de las partes, para su consulta.

Y CONSIDERANDO:

I. La síntesis efectuada en el acápite precedente evidencia que, en las presentes actuaciones, solo corresponde cuantificar el daño cuya existencia ya fue determinada en la sentencia que se emitió, con fecha 23 de febrero de 2015, en el Expte. N° +++ – Letra “M” – Año 2013, caratulado “+++ – Daños y perjuicios”, y conforme a los alcances que allí se precisaron. Aclaro que, al momento de ser emitido este pronunciamiento, la sentencia mencionada se encuentra firme y consentida.

En este marco, las cuestiones que corresponde resolver son cuatro: 1) ¿Cuál es la ley aplicable en la materia?; 2) ¿Qué daños debían ser cuantificados?; 3) ¿A cuánto debe ascender la indemnización por daño material?; y 4) ¿A cuánto debe ascender la indemnización por daño moral o extrapatrimonial?

II. Primer interrogante: La ley aplicable.

Este primer interrogante encuentra fundamento en el hecho de que, cuando se dictó la sentencia, se encontraba vigente el Código Civil de Vélez Sarsfield. No obstante, al momento de ser emitido este pronunciamiento, la norma vigente es el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante, CCC).

Por esta razón, corresponde que analice y determine cuál es el ordenamiento que debe regir la solución que adopte en la presente causa.

Para dilucidar lo anterior, debo analizar lo dispuesto por el artículo 7 del CCC, que reconoce cuál es el principio que rige en materia de aplicación de las normas.

La disposición citada, en la parte que aquí interesa, establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

De lo allí normado, se infiere:

Primero, que, a partir de su entrada en vigencia, el Código rige todas las situaciones jurídicas existentes y se aplica a todas las consecuencias de las relaciones, es decir, se aplica de manera inmediata. Una situación jurídica refiere a derechos que son regulados por la ley, que son uniformes para todos, y permanentes. Las relaciones, en cambio, se establecen entre dos o más personas, con carácter particular y son esencialmente variables.

Y, segundo que, salvo disposición expresa en contrario y siempre que no se afecten garantías reconocidas por la Constitución, la norma no puede ser aplicada en forma retroactiva.

Como derivación, se entiende que el nuevo Código se aplica a la constitución y extinción de las situaciones jurídicas y a las consecuencias de las relaciones que se verifiquen a partir del 01 de agosto de 2015. Es claro, entonces, que la aplicación es inmediata, pero no retroactiva.

Ahora bien, ¿qué acontece con los procesos que refieren a la cuantificación de un daño, cuya existencia fue determinada antes de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil?

Sobre el particular, hay acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia respecto de que se aplica la norma vigente, al momento en que se debe realizarse la cuantificación del daño, aún cuando el hecho haya acaecido con anterioridad y la sentencia que admitió la responsabilidad y la existencia de ese daño se hubiera dictado antes del 01 de agosto de 2015. Esto es así, por cuanto lo que se debe evaluar refiere a la determinación de las consecuencias de una relación jurídica, y no su constitución (cfr. Patricia Bibiana BARRADO, “Cuantificación del daño. Jurisprudencia nacional”, en Revista de Derecho de Daños - Cuantificación del daño, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017-3, pág. 524/525). Sobre el particular se ha sostenido que “Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la *existencia* y la *cuantificación* del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero, o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia” (Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones*

jurídicas existentes. Segunda parte, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, pág. 234/239).

Admito que el criterio que aquí sostengo no es el que apliqué al comienzo de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil. Empero, un nuevo examen de la cuestión, realizado a la luz de la doctrina y jurisprudencia que se fue elaborando sobre el particular, me condujo a apartarme de lo antes sostenido y a afirmar, sin hesitaciones, que, en los juicios de daños, si bien se aplica por regla la ley vigente al momento en que acaeció el hecho dañoso, esta norma no rige cuando se trata de cuantificar los daños, pues este punto debe realizarse, conforme a las pautas previstas por el nuevo ordenamiento civil, desde el momento que la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas (en el mismo sentido, cfr. mi voto en el Expte. N° +++ . Letra “M” – Año 2013, caratulado “+++ – Daños y perjuicios”, sentencia del 11/03/2016, del registro de la Secretaría “B” de esta Cámara).

Como derivación de lo expuesto, aún cuando el hecho y la sentencia sean anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, para cuantificar el daño, utilizaré las pautas que derivan de ese ordenamiento, y no del derogado.

Determinado lo anterior, corresponde que ahora ingrese en el estudio de las restantes cuestiones fijadas.

III. Segundo interrogante. Los daños que deben ser cuantificados

Aclarado el aspecto anterior, debo ahora ingresar en el estudio de la segunda cuestión propuesta.

Para ello, es necesario que me remita a la sentencia emitida en el expediente principal, cuya copia se agregó a estas actuaciones.

La cuestión fue analizada en el considerando VI del voto que hizo mayoría. Allí se indicó qué se reclamó, en concepto de indemnización por daño material y por daño moral, y qué se debía acreditar, en este proceso sumarísimo.

Respecto del daño material, se dijo que se pretendía el resarcimiento del valor vida. En función de esto, y de jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se especificó que, con respecto a +++, debía indemnizarse lo necesario para su subsistencia, que era lo que representaba la pérdida económica que aquella sufrió por la muerte de su padre, cuando aún era menor de edad. La pérdida debía calcularse desde que se produjo el deceso del progenitor hasta que la joven adquirió los veintiún (21) años, que es la edad en la que cesa la obligación alimentaria, siendo menester evaluar, con relación a la víctima, edad y expectativa de vida, sexo, profesión u ocupación, nivel de estudios, costumbres y posición económica y social, medios de vida e ingresos a la fecha de producido el deceso, y probabilidad de progreso; y, con respecto

a quien reclama el resarcimiento, grado de parentesco y de dependencia económica o asistencia que recibía, cantidad de miembros de la familia, cultura, edad, nivel de educación, condición económica o social, ocupación u oficio, nivel de ingresos, entre otros aspectos. En lo que atañe a la señora +++, se dijo que idénticos parámetros debían ser acreditados, a fin de que pudiera determinarse la colaboración económica de la que se vio privada.

Sobre el daño moral, y al analizar la situación de ambas damnificadas, se indicó que era necesario contar con elementos que permitieran determinar cómo era la personalidad de la víctima, su familia y comportamiento con aquella; relación que mantenía con sus hijos; el sufrimiento moral que aparejó el hecho; y otros aspectos que reflejaran las repercusiones extrapatrimoniales que tuvo el evento dañoso.

Como puede apreciarse, la sentencia determinó los aspectos que no habían sido acreditados en el juicio principal y que debían ser objeto de prueba en este juicio sumarísimo.

IV. Tercer interrogante. La indemnización por daño material

1) Fijadas las pautas que debían ser probadas, debo ahora indagar si estas fueron debidamente acreditadas y si, en consecuencia, es posible calcular la indemnización que es debida, en concepto de daño material, pero solo por lo que representa el valor vida y que se traduce en el aporte de los gastos de subsistencia, para dos damnificadas.

2) Observo, entonces, que, con relación a la víctima, persona de sexo masculino, se acreditó que su nacimiento se produjo el día 25 de abril de 1959; en tanto su deceso ocurrió como consecuencia del infortunio que originó la acción de daños y perjuicios, el día 26 de febrero de 2013 (ver copia certificada del acta de nacimiento remitida por el Director del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, agregada a fs. 200 y vta.; y copia de la sentencia dictada por esta Cámara, incorporada a fs. 5/28 vta.). Se infiere de lo anterior, que el señor +++ falleció a la edad de cincuenta y tres (53) años y diez (10) meses de edad.

¿Cuál era su expectativa de vida?

De la prueba introducida a la causa no surge que la víctima haya sufrido alguna enfermedad al momento de producirse el deceso. Por el contrario, todos los testigos, sin excepción, destacaron que era una persona muy trabajadora, que se ganaba la vida como electricista —sobre este punto volveré más adelante—. De ello infiero que no padecía ninguna dolencia y que, por su edad, estaba en la plenitud de la vida, cuando acaeció el hecho. Ante ello, no habiéndose acreditado que padecía enfermedad alguna, para calcular cuántos años hubiera vivido la víctima, de no haber ocurrido el accidente,

debo tomar la esperanza de vida promedio de un ciudadano de sexo masculino, que habita en el territorio de nuestra provincia. Esta esperanza de vida, según datos proporcionados por INDEC, alcanza a los setenta y dos (72) años, para los varones que viven en la provincia de La Rioja (cfr. https://www.indec.gob.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=24&id_tema_3=86).

Por ende, si el señor +++ falleció a los cincuenta y tres (53) años, aún le restaban por vivir diecinueve (19) años.

No está en discusión que la profesión de la víctima era la de electricista.

Este extremo se infiere del informe remitido por la Dirección General de Ingresos Provinciales, donde consta que el señor +++ tenía como oficio el de electricista (ver fs. 139 y 171).

También surge de lo expresado por los testigos que declararon en la audiencia, quienes fueron coincidentes al sostener que la víctima era técnico electricista y que ese era el oficio que le reportaba ingresos, para vivir.

Así lo expresó ++, quien conoció a la víctima por haber trabajado con él —lo llevaba como ayudante de electricista, cuando tenía obras grandes, para realizar—, y ser vecino del barrio. Este testigo afirmó que el oficio del señor +++ era el de electricista, y que sabía algo de seguridad, porque instalaba alarmas y cámaras de seguridad. Aludió a trabajos realizados en el Golf, en AJALAR, en el Automóvil Club Argentino y en casas particulares ubicadas, por ejemplo, en el Barrio Olivos de la Quebrada.

+++, a su vez, es arquitecto y manifestó que conoció a la víctima, en el año 2007, con motivo de su trabajo, por cuanto él se dedica a la construcción y el señor +++ en las que se realizó la instalación eléctrica, todas ubicadas en el Barrio Olivos de la Quebrada; y a otros trabajos menores, que consistían en la remodelación de casas más pequeñas. Dijo que también le hizo trabajos en su estudio y en su casa particular; en un consultorio oftalmológico; en AJALAR; y en el Automóvil Club Argentino. Indicó que el trato que tenían era de tipo informal, porque confiaba mucho en él y era muy bueno en lo que hacía, al punto que era el único electricista que le hacía todos los trabajos y se encargaba del mantenimiento. Por esta razón, no siempre le entregaba facturas, y, generalmente, anotaban los pagos que se realizaban en las hojas de un cuaderno.

Por su parte, ++, vecina de la víctima, afirmó que aquel era electricista y que su hijo —aludió al testigo ++— trabajó un tiempo para él.

++ es otro testigo que señaló que el oficio de la víctima era el de electricista, quien también se dedicaba a los sistemas de seguridad (instalaba alarmas y

cámaras de seguridad). El testigo lo conoció en el año 2003, cuando comenzó a trabajar con él. Aludió a trabajos realizados en casas particulares, por ejemplo, en el Barrio Olivos de la Quebrada; en eventos realizados en el Golf Club; en AJALAR; en el Automóvil Club Argentino; en comercios y estudios de contadores; en el Servicio Penitenciario Provincial; en Salas de Salud; entre otros lugares que identificó con precisión, en cuanto a la labor realizada, la persona que lo encargó y el tiempo aproximado que insumió la tarea.

+++ es otro arquitecto, a quien le comprenden las generales de la ley, por ser dependiente del Estado Provincial, y quien dijo que conoció a la víctima, por cuestiones laborales, en el año 2008 o 2009. Afirmó que el señor +++ era electricista, y que lo contrató para que prestara servicios de electricidad e instalara sistemas de seguridad y alarmas, en obras que él tenía como director técnico. Aludió a las diferentes obras en las que trabajó, enumerando su propia casa y estudio; un estudio y casa particular de un profesional conocido de las Ciencias Económicas; el Paseo Cultural, donde hizo la parte eléctrica, para un Congreso de Kinesiología que se llevó a cabo en esas instalaciones; el restaurante Orígenes; el Automóvil Club Argentino; y otros domicilios particulares. Manifestó que siempre lo buscaba por sus conocimientos, y porque era muy responsable, muy técnico y tenía mucha amplitud en su trabajo, al punto que era el más completo en su profesión y su técnica. Aclaró, con relación a la modalidad de pago, que esta era informal, haciéndose un recibo o una factura, a pedido del cliente.

Finalmente, +++ es hijo de la víctima y dependiente del Estado Provincial y, aunque le comprenden las generales de la ley, su testimonio puede ser considerado, en razón de que, con seguridad y sin contradicciones, proporcionó datos que ya habían sido expuestos por otros testigos y que, por ende, refuerzan aspectos referidos al oficio y trabajo de su progenitor. Así, dijo que su padre era electricista y que lo acompañó como ayudante en diferentes obras, tales como tres o cuatro grandes del Barrio Olivos de la Quebrada, en AJALAR, en el Automóvil Club Argentino y en el Paseo Cultural, de las que desconoce cuál fue el monto final que se cobró.

Como puede apreciarse, de los testimonios rendidos en la audiencia puede deducirse, sin margen de duda, que la víctima tenía como oficio el de ser electricista, y que, por su habilidad, fue contratado para realizar obras de diversa envergadura, en distintos lugares, lo cual significa que efectivamente trabajaba.

Además, no puede estar en discusión que el señor +++ era electricista y que se ganaba la vida con el ejercicio de ese oficio, desde el momento que, cuando falleció, ese era el servicio que estaba prestando, para el Estado Provincial. Estas circunstancias fueron expresamente admitidas en la sentencia dictada en el juicio

principal, firme y consentida a la fecha de emisión de este pronunciamiento y que dio lugar a este procedimiento, donde, entre otras cuestiones, se resaltó que el señor +++ fue contratado por el Estado Provincial, para realizar trabajos vinculados con su oficio de electricista, en el Paseo Cultural “Pedro Ignacio de Castro Barros”; y que, en esas circunstancias, mientras desarrollaba tareas, para las cuales fue contratado, hubo un accidente —una descarga eléctrica—, que finalmente le provocó la muerte.

No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que el señor +++ no haya estado debidamente registrado, se haya dado de baja ante la Dirección de Rentas Provincial o haya tenido inconvenientes, ante el organismo fiscal, como su propio hijo admitió, al momento de declarar. Ello es así, por cuanto en este juicio no corresponde juzgar su condición fiscal, y ni siquiera indagar de qué manera efectuó la contratación el Estado Provincial; sino solo analizar si la víctima tenía un oficio y si, en su ejercicio, realizaba labores, que le permitían obtener ingresos, en la época en que se produjo el fallecimiento. Ambas cuestiones, como indiqué en los párrafos precedentes, quedaron suficientemente acreditadas.

Ahora bien, ¿se demostró cuál es la posición económica y social que ocupaba la víctima?

En la causa no se probó que el señor +++ tuviera propiedades o bienes muebles registrables inscriptos a su nombre. Se acreditó, en cambio, que era el único sostén de su familia y que se dedicaba todo el día a su oficio.

Lo anterior se deduce de la declaración prestada por varios testigos.

Así, +++, quien, como señalé, se desempeñó como ayudante de la víctima y además era su vecino, dijo que trabajaba de lunes a sábado, desde las 8:00 horas, y que, en ocasiones, prestaban funciones hasta los días feriados. Destacó que el señor +++ no permanecía mucho en su casa, y que solo lo hacía los domingos; y que era el sostén económico de la familia, al punto que aquella padeció serios problemas, después del fallecimiento de +++.

+++ también indicó que la víctima trabajaba mucho, desde la mañana hasta la tarde, incluso los días sábados; y que era el único sostén de la familia.

Otro ayudante de la víctima, +++, dijo que trabajaba de lunes a sábados, e incluso algunos feriados.

El hijo de la víctima, a su vez, destacó que la labor se prestaba de lunes a sábado, desde las 8:00 de la mañana. A las 13:00 o 14:00 horas almorzaban, y después seguían trabajando hasta las 16:00 o 17:00 horas. Dijo que la mayoría de los feriados también se trabajaba. Y resaltó que su padre era el único sostén económico de la familia.

Lo expuesto, sumado a lo antes destacado, permite inferir que la víctima, al no tener bienes registrados a su nombre, ser único sostén de la familia, y trabajar todo el día, incluso días feriados, no era de una posición económica acomodada. Empero, tenía obras de electricidad importantes a su cargo; gozaba de un buen concepto entre sus pares, ayudantes y profesionales que requerían sus servicios; y trabajó con empleados a cargo —en la audiencia, declararon tres personas que se desempeñaron como ayudantes y este extremo también fue reconocido por los dos arquitectos—, lo cual indicaría que, en la tarea realizada, tenía reales posibilidades de progreso.

A pesar de lo anterior, no se acreditó a cuánto ascendían, aproximadamente, los ingresos que la víctima percibía, cuando ocurrió el deceso. Conocemos el oficio, la forma en que se desempeñó y algunas obras que tuvo a su cargo; sin embargo, no hay elementos de los que surja cuál era el monto mensual aproximado que su trabajo le permitía percibir.

Se agrega a ello, que la labor que realizaba era de tipo informal, y que los datos que proporcionaron los testigos no son suficientes, para determinar cuál era el monto percibido.

En efecto, el testigo +++ refirió cuánto se le pagaba a él, y la frecuencia con la que este pago se realizaba (por ejemplo, \$ +++ por quincena), pero dijo que desconoce cuánto cobraba la víctima por las obras que tenía a su cargo. También indicó que el monto percibido dependía del trabajo que debía realizar, porque hay distintas intervenciones de electricidad en una obra.

El ayudante ++, por su parte, dijo que a él se le pagaba por quincena y que los últimos montos que percibió ascienden a pesos +++ (\$ +++), o pesos +++ (\$ +++), lo que dependía de las horas trabajadas, siendo relativo el tiempo que insumía la realización de cada trabajo (indicó que podría llevarles meses o incluso años). Resaltó que hay mucha diferencia entre lo que percibía en la época en la que se produjo el fallecimiento, y los costos actuales, destacando que, hoy, la obra de electricidad de una casa de dos plantas, puede estimarse en una suma cercana a pesos +++ (\$ +++). Dijo que el monto es proporcionado por la UOCRA, pero que todo depende de los planos del arquitecto y de las bocas de luz y las tomas.

El hijo de la víctima, a su vez, refirió que a él se le pagaba por quincena, un monto de pesos +++ (\$ +++), o pesos +++ (\$ +++), y dijo que desconocía cuánto cobraba su padre.

El arquitecto +++ indicó que un electricista trabaja en una obra durante tres (3) meses, más o menos, y que lo hacía por etapas. Destacó que él pagaba a la víctima según el avance de la obra, cada diez (10) días. +++ le pasaba un presupuesto, y él lo

contrataba. No recuerda cuánto le pagó, y dijo que no podía hacer la estimación del costo de un electricista, por trabajos realizados hace siete (7) años. Se imagina que, en ese momento, siguió las pautas de la autoridad de aplicación en la materia; e indicó que, en el día de la fecha, el mínimo, para una casa grande y por un trabajo terminado, es de pesos +++ (\$ +++).

Finalmente, el arquitecto +++ aludió a la modalidad de pago que tenía con la víctima, destacando que se cobraba por boca o toma, y que también se consideraban los tableros. Todo dependía del tipo de obra, de la complejidad y de la construcción. Hizo referencia a costos actuales; y a lo que la víctima habría cobrado por una obra, destacando que cree que sería algo de pesos +++ (\$ +++), pero sin brindar mucha seguridad sobre el particular.

Lo expuesto demuestra que, aunque no es posible determinar a cuánto ascendían los ingresos de la víctima, estos eran variables, y dependían del tipo de labor que debía ser realizada.

Es cierto que, en el expediente, se agregaron varios presupuestos que habrían sido confeccionados por la propia víctima (ver fs. 44, 47/55, 57, 62/69, y 95). Tampoco estos elementos son hábiles para demostrar los ingresos, en razón de que son documentos simples, que, como tales carecen de valor jurídico procesal, y que, además, no demuestran los trabajos efectivamente realizados.

Asimismo, los recibos obrantes a fs. 42 y 56 son documentos privados que carecen de autenticidad jurídico procesal.

Y, con relación a los originales de las facturas agregadas a fs. 96/101, estas fueron emitidas por el señor +++, hijo de la víctima, es decir, por un tercero, lo cual impide que puedan ser consideradas.

En este marco, si se probó que la víctima tenía un oficio, que se ganaba la vida con él, que el registro de lo que hacía era informal, que el monto percibido dependía de la envergadura y tipo de obra que debía realizar, y que efectivamente trabajaba —al punto que, cuando falleció, estaba prestando servicios—, ¿qué parámetro objetivo podemos tomar, para determinar su ingreso?

En mi concepto, ante la situación descripta, lo más adecuado, a fin de tomar un parámetro objetivo, que permita calcular la indemnización, es recurrir al Salario Mínimo Vital y Móvil.

Con respecto a esta cuestión, se dijo que, determinar la retribución de trabajadores informales —como, por ejemplo, electricistas—, es un gran problema, a pesar de que su actividad en el mercado es onerosa, y de que lo que se debe determinar es el monto aproximado de precio en el mercado. Ante ello, una solución es recurrir a los

datos oficiales, que son indubitados, gozan de fe pública, no tienen posibilidad de impugnación, y hacen plena prueba. “En este sentido podemos señalar que en el Estado Argentino posee un Salario Mínimo Vital Móvil toda persona que trabaja (UP) en el mercado, cualquiera que sea su calidad tributaria o no lo sea, debe obtener como precio en el mercado esa retribución, mínimo vital y móvil, que se constituye en una retribución de supervivencia, lo cual implica precisamente que el resto de la familia y el difunto existían y económicamente eran viables en el sistema” (Carlos Alberto GHERSI, “La cuantificación de daños en caso de muerte de personas con trabajo en el mercado informal”, RCCyC 2016 (noviembre), 33 – AR/DOC/3190/2016).

Precisado, entonces, que el Salario Mínimo Vital y Móvil será el que se tome, para realizar el cálculo de la indemnización, resta determinar si este será el vigente, al momento en que se produjo el deceso, o el actual. En otros pronunciamientos, consideré que lo correcto era efectuar el cálculo en función del salario mínimo, vital y móvil vigente, al momento de producirse el hecho dañoso. Empero esta no es la solución que debe darse en el presente caso.

Sostengo lo anterior, al advertir que el deceso tuvo lugar en el mes de febrero de 2013. En esa época, el Salario Mínimo, Vital y Móvil ascendía a la suma de pesos +++ (\$ +++) (cfr. Resolución N° 2/2012 emitida por el Presidente del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Ahora bien, cuando se produjo el deceso, la víctima solía realizar sus trabajos con dos o tres ayudantes, a quienes les abonaba, a cada uno, por cada quincena, una suma que oscilaba entre los pesos +++ (\$ +++) y los pesos +++ (\$ +++). Estos datos fueron proporcionados por los testigos que se desempeñaron como ayudantes. Es claro, entonces, que el Sueldo Mínimo, Vital y Móvil, vigente en febrero de 2013, hubiera sido inferior a lo que, en forma mensual, percibían algunos de los ayudantes; circunstancia que resulta incongruente.

Se agrega a ello, que el trabajo de la víctima era bastante requerido por profesionales del medio, porque era muy buen electricista —su trabajo era calificado—; y que tuvo la responsabilidad de ejecutar varias obras importantes, aunque no fue posible determinar el monto percibido por cada una de ellas, dado el tiempo transcurrido.

En este contexto, considero que tomar como parámetro de los ingresos el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente a la fecha de producirse el deceso, constituiría una solución que se apartaría notoriamente de las circunstancias probadas de la causa, de la realidad y, sobre todo, de la realización de la justicia (conforme artículo 140 de la Constitución Provincial).

Por esta razón, estimo que lo más justo, equitativo, y adecuado, además, para dar una solución a este caso, es regirme por el Sueldo Mínimo, Vital y Móvil que se encuentra vigente, al momento de ser dictado este pronunciamiento.

Este monto asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++) (cfr. Resolución 3-E/2017 emitida por el Presidente del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); y es el que, en consecuencia y al carecer de otros datos objetivos, consideraré que representa los ingresos que percibía la víctima, en forma mensual, al momento de producirse el deceso.

Las condiciones personales de la víctima, por ende, se encuentran determinadas y delimitadas.

3) Corresponde ahora indagar sobre las condiciones personales de una de las damnificadas. Aludo a la hija de la víctima +++.

+++ es hija de +++ y de +++. Nació el +++ de diciembre de 1995, por lo que, cuando se produjo el deceso de su padre, el 26 de febrero de 2013, tenía diecisiete (17) años y era menor de veintiún (21) años (ver certificado de nacimiento agregado a fs. 4).

Como derivación, tenía derecho a ser alimentada por su progenitor, tal como disponía el ordenamiento civil vigente en esa época, y expresamente admite el artículo 658 del CCC, cuando establece que “La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...”.

4) En lo que atañe a la conviviente de la víctima, señora +++ advierto que no se aportaron elementos de los que surja cuál era su edad, cuando se produjo el deceso.

Sin embargo, sí se acreditó que, cuando acaeció el infortunio, no trabajaba, y dependía económicamente de su conviviente.

Lo expuesto se infiere de lo declarado por tres testigos.

Así, el testigo +++ afirmó que la víctima era el sostén de la familia y que la situación de la señora +++ empeoró, cuando se produjo el hecho.

+++ también indicó que el único sostén económico de la familia era el señor +++, y que, cuando falleció, la señora +++ quedó muy mal económicamente, porque nunca trabajó.

Y, +++, hijo de la víctima y de la damnificada, reconoció que su padre era el único sostén de la familia, y que su fallecimiento repercutió negativamente en la economía familiar.

Además de lo expuesto, los extremos aludidos surgen de la resolución emitida en el Expte. N° +++ – Letra “M” – Año 2013, caratulado “+++”, donde expresamente se dijo que la solicitante no poseía bienes inscriptos a su nombre, carecía

de un empleo formal, y atravesaba una difícil situación económica, al verse imposibilitada de trabajar, por razones de salud (ver copia agregada a fs. 31 y vta.).

5) Con los datos recabados, ¿cómo debe efectuarse el cálculo de la indemnización que es debida en concepto de daño material?

Para efectuar el cálculo, tomaré, por un lado, los datos indicados más arriba, y, por el otro, los parámetros que surgen de la legislación hoy vigente.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 1745 del CCC, “En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal; b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

De los tres aspectos que comprende la indemnización, en caso de muerte, solo tomaré lo dispuesto en el inciso b), pues es lo que responde al concepto fijado en la sentencia.

Tenemos, entonces, que, en caso de muerte, se debe indemnizar lo necesario, para procurar alimentos o la subsistencia.

Ahora bien, la norma citada no establece un procedimiento, para efectuar el cómputo de lo que se debe, como sí ocurre con el artículo 1746 del mismo ordenamiento legal.

Ante ello, el interrogante que surge es si podría aplicarse esa norma, en forma analógica, para calcular las consecuencias patrimoniales por muerte.

En aras de buscar parámetros objetivos, entiendo que no habría óbice en adaptar la fórmula que se infiere del artículo 1746 del CCC a los casos de indemnización por muerte, tomándose de ella algunos componentes, tales como la frustración de ingresos que experimentarían una víctima, con una incapacidad total y permanente —que podría considerarse equivalente a los del fallecido—; la tasa de interés o descuento; y el cómputo de las expectativas de vida. A su vez, será menester efectuar algunas adecuaciones, debiéndose, por ejemplo, computar la parte de la renta consumida por la propia víctima, y efectuar el cálculo en función del remanente; analizar la cantidad de reclamantes, y el porcentaje que se asigna a cada uno; y las edades y expectativa de vida del fallecido y de

los damnificados, no solo considerando el tiempo de vida útil de la víctima (cfr. Cristian O. WERLEN, “La cuantificación de los daños en los supuestos de lesiones, incapacidad física o psíquica y muerte” en Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del daño, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017-3, pág. 287 y sgtes.).

En conclusión, con las adaptaciones que requiere el caso, corresponde aplicar los parámetros que surgen del artículo 1746 del CCC.

¿Qué dice el artículo 1746 del CCC?

De la norma mencionada, tal como sostuve en otras oportunidades —cfr. mi voto en el Expte. N° +++ – Letra “M” – Año 2013, “+++ – Daños y perjuicios”, sentencia del 11/03/2016, del registro de la Secretaría “B” de este Tribunal—, es posible inferir una fórmula de cálculo, que ya había sido acuñada por la jurisprudencia, que permite determinar a cuánto debe ascender una indemnización, en función de parámetros que son objetivos (cfr., sobre el particular, Julio César RIVERA y Graciela MEDINA, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Thomson Reuters La Ley, Avellaneda, 2014, pág. 1087/1090).

De modo particular, el precepto dispone que: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

La fórmula que consagra la disposición legal permite determinar el valor presente de una renta, que, invertida a un interés constante, sea equivalente al importe periódico que la víctima hubiera percibido durante el resto de su vida, si hubiera mantenido la capacidad plena, pero durante un plazo determinado.

Dada la forma en que está regulada, se entiende que la disposición legal implica la consagración normativa de la conocida fórmula de matemática financiera, que había sido acuñada en la causa “Vuoto y otro c. A.E.G. Telefunken Argentina SAIC”, pronunciamiento del 16 de junio de 1978, emitido por la Cámara Nacional del Trabajo, Sala 3. Allí se expresó que: “La reparación por daño material causado —en el caso de autos, fallecimiento—, debe estar dado, por un capital que puesto a interés del 6% se amortice en un período calculado como probable de vida de la persona o personas que

tienen derecho a la indemnización, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubieran recibido de no haber mediado el evento”. Para alcanzar ese resultado se aplicó la siguiente fórmula matemática: $C = a (1 - V^n) 1/i$; donde $V^n = 1/(1 + i)^n$. Y donde a = retiro por periodo, n = número de períodos, i = tasa de interés coeficiente en el periodo”.

Debo recordar que, como la fórmula adoptada fue muy criticada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arostegui” (Fallos, 331:570), con posterioridad, el 28 de abril de 2008, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, con voto del Dr. Guibourg, una sentencia, en la causa “Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y otro”, donde desarrolló una nueva fórmula de cálculo. Al desarrollar la fórmula, elevó la edad tope a setenta y cinco (75) años; redujo la tasa de interés a un 4%; y determinó que el salario base se calcule multiplicando el valor anual de los ingresos por el coeficiente 60/edad.

A más de las expuestas, hubo muchos intentos por construir ecuaciones que permitieran calcular con equidad y justicia las indemnizaciones.

A pesar de lo anterior y de la evolución que se observó en la jurisprudencia, como ya señalé, la fórmula que se infiere de lo dispuesto por el artículo 1746 del CCC es la consagrada en el fallo ‘Vuoto’, sin el aditamento agregado en el caso ‘Méndez’, o las sugerencias que se realizaron desde distintos sectores.

Esa fórmula puede ser graficada del siguiente modo:

$$C = a \times (1 - V^n) \times 1/i \times \% \text{ Incapacidad}$$

En esa fórmula, se representa:

C = capital a determinar

a = ganancia afectada, para cada período. Para determinar este monto, se deben multiplicar los ingresos que percibía la víctima, al tiempo en que acaeció el infortunio, por trece (13), que representan las trece (13) mensualidades que recibe un trabajador en el año, esto es los salarios y el SAC.

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

i = tasa de interés a devengar, durante el período considerado. Habitualmente, se toma el 6%, pero decimalizada (0,06).

n = períodos anuales restantes hasta el límite de edad productiva o expectativa de vida presunta de la víctima, que puede o no coincidir con la edad jubilatoria.

Porcentaje de Incapacidad = 1 equivale siempre a 100% de incapacidad.

La aplicación adaptada de la fórmula, para resolver el caso, brinda un parámetro objetivo, para determinar a cuánto debe ascender la indemnización que es debida a la parte actora, y que puede ser fácilmente controlada por todas las partes del juicio.

Lo anterior no significa dejar de adecuar los resultados a las circunstancias particulares y probadas que presente cada caso, lo cual conducirá, en algunas hipótesis, a incrementar o disminuir el valor obtenido, dando la debida justificación, según que el resultado sea exiguo o exorbitante, para reparar el daño causado. De esta manera, se cumple con el principio de reparación plena que rige en la materia, por imperio de lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional, y el mismo ordenamiento civil, en su artículo 1740.

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, debo tener en consideración que la víctima, al momento en que acaeció el accidente, tenía cincuenta y tres (53) años de edad; y que, por su oficio de electricista, se tomó como retribución mensual el equivalente al Sueldo Mínimo, Vital y Móvil, que asciende a la suma de pesos +++ (\$+++).

Desde los cincuenta y tres (53) años, debemos computar el tiempo que iba a colaborar con la manutención de su hija, por un lado, y con su conviviente, por el otro.

Para la hija, tomaré el tiempo que restaba, para que se extinguiera la obligación legal alimentaria. En este marco, teniendo en cuenta que la hija, cuando acaeció el fallecimiento, tenía diecisiete (17) años, debemos entender que solo restaban cuatro (4) años, para que cumpliera veintiún (21) años, y que solo por ese período debe efectuarse el cálculo.

Para la señora +++, en cambio, tomaré la expectativa de vida restante de la víctima, sobre quien se aportaron datos —aclaro que distinta hubiera sido la solución si hubiera contado con datos de la actora—. No tomaré la edad, para acceder al beneficio de la jubilación, en razón de que no se trata de determinar el período de vida útil, sino durante cuánto tiempo se hubiera extendido la ayuda económica de la que fue privada la víctima. Ese período fue calculado en diecinueve (19) años.

A su vez, como se produjo la muerte, tomaré el porcentaje que equivale a la incapacidad total y permanente, que es el cien por cien (100%).

Estos parámetros, si se trasladan a la fórmula a la que antes hice referencia, arrojan el siguiente resultado:

a. Para +++, del total de ingresos percibidos por la víctima —calculados en la suma de pesos +++ (\$+++), tomaré un veinte por ciento (20%), que es el monto que el progenitor hubiera destinado, por regla y según la jurisprudencia imperante en esta

Cámara, a la manutención de su hija. Ese porcentaje asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++). Este el monto que será empleado en la fórmula y por un período de cuatro (4) años, que es el que restaba a la obligación alimentaria.

Si bien la indemnización, para la hija, debería ascender al monto que arroja la aplicación de la fórmula —esto es, la suma de pesos +++ (\$ +++)—; las constancias obrantes en la causa me conducen a apartarme de ese resultado, por irrisorio, y a incrementar el valor obtenido en un doscientos por ciento (200%).

Para obrar de este modo, tengo en cuenta, por un lado, el trabajo que realizaba la víctima, la calificación que poseía en su oficio, las dificultades que provocó su mensuración, y las posibilidades de progreso que se observaron; y, por el otro, que +++ era menor de edad, cuando acaeció el hecho, y que el único sostén de la familia era su progenitor.

Todas estas circunstancias me conducen a efectuar el incremento mencionado, lo cual arroja un total de pesos +++ (\$ +++).

Este monto, en mi concepto, es el que más se ajusta al período por el cual se calcula la indemnización, a lo que se procura reparar, y, en definitiva, a las circunstancias probadas de la causa.

b. Para ++, del total de ingresos percibidos por la víctima —calculados en la suma de pesos +++ (\$+++)—, tomaré ahora un cuarenta por ciento (40%). Este porcentaje surge luego de deducir, del total percibido, el porcentaje aplicado a la indemnización de la hija, y la renta que la víctima aplicaría para hacer frente a sus propios gastos. Ese porcentaje asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++). Este el monto que será empleado en la fórmula y por un período de diecinueve (19) años, que es el que corresponde a la expectativa de vida restante de la víctima.

Tal como dije en el punto anterior, aunque la indemnización, para la conviviente, debería ascender al monto que arroja la aplicación de la fórmula —esto es, la suma de pesos +++ (\$ +++)—; las constancias obrantes en la causa me conducen a apartarme de ese resultado y a incrementar el valor obtenido en un ciento cincuenta y cinco por ciento (155%).

Para obrar de este modo, tengo en cuenta, por un lado, las condiciones personales de la víctima, a las que antes hice referencia; por el otro, que la señora +++ no trabajaba fuera de su hogar y el único sostén era su conviviente, con quien construyó un proyecto de vida, que se vio frustrado por el hecho dañoso; y, finalmente, el monto reclamado en la demanda, que asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++), y que debe actuar como límite del cálculo, por aplicación del principio de congruencia.

Todas estas circunstancias me conducen a efectuar el incremento mencionado, lo cual arroja un total de pesos +++ (\$ +++). Considero que ese monto, es el que más se ajusta al resultado que se procura reparar; guarda coherencia con el reclamo introducido en la demanda; y, en definitiva, a las circunstancias probadas de la causa.

V. Cuarto interrogante. La indemnización por daño moral

1) El otro concepto que debe ser determinado es el referido a las consecuencias no patrimoniales que derivaron del hecho, y que se traducen en el daño moral.

Veamos qué aspectos lograron acreditarse, respecto de la víctima y de cada una de las damnificadas, para luego determinar de qué manera se efectuará el cálculo.

2) Se demostró en el caso que el señor +++ era un hombre bueno, trabajador y era sostén económico de su familia.

Así lo refirieron los testigos que declararon en la audiencia.

Lo afirmó el señor +++, quien tuvo con la víctima una doble relación, como dependiente y como vecino. De modo particular, dijo que la víctima tenía buen trato y el sostén económico de la familia.

Lo dijo, además, la señora +++, quien aludió a las extensas jornadas laborales; hizo hincapié en lo buen vecino que era la víctima, y al trato correcto que dispensaba a su hijo; refirió a la excelente relación que tenía con su propia familia, a quien quería mucho y con los que también tenía un buen trato; y destacó que era el único sostén económico.

El testigo +++ también expresó que la víctima era una buena persona, trabajaba mucho, y merecía un excelente concepto como profesional.

El arquitecto +++ resaltó las cualidades profesionales de la víctima — persona responsable, con conocimientos técnicos—; pero también dijo que era muy buena persona, respetuoso, cordial, con un excelente trato.

Y su hijo, reforzando todo lo anterior, destacó cuán trabajador era su padre, y que era el único sostén de la familia.

Con relación a su hija, pudo saberse que, después del accidente, estuvo muy triste.

Así lo refirió la testigo +++, quien dijo que los primeros tiempos +++ estuvo muy mal y que fueron muy duros para ella.

Y también el señor +++, al decir que su hermana estuvo muy mal y decaída.

Por último, también se acreditó que la señora +++ estuvo afectada por el hecho, siendo la que más sufrió por la pérdida.

Lo indicó el testigo +++, cuando dijo que la señora quedó mal cuando se fue el sostén de la familia, quedando con problemas económicos y psicológicos. La ve aún deprimida.

La señora +++ afirmó que, después que falleció el señor +++, +++ quedó mal, tanto desde el punto de vista psicológico, como económico, porque su conviviente era el único sostén. Indicó que aún está mal, al punto que hay días en los que no quiere salir y se queda encerrada. Sabe que iba a un psicólogo.

+++ también resaltó que, cuando su padre y único sostén de la familia falleció, su madre quedó muy mal y comenzó a tomar pastillas. Sabe que hasta el día de hoy sufre, porque entre la economía y las cosas de la casa, todo se hace cuesta arriba.

A más de lo anterior, las máximas de la experiencia indican que la pérdida, en forma intempestiva y de manera trágica, de un progenitor, y de un compañero de vida, con quien se construyó un proyecto de vida común, provocan un dolor y un sufrimiento que difícilmente pueden mensurarse, y que afectan la vida diaria y de relación. Ese dolor, además, aún cuando sea profundo, debe distinguirse según la persona que lo padece, pues no es lo mismo el sufrimiento de una hija adolescente, con una vida que recién está comenzando a escribirse; al que puede experimentar la persona que compartió toda una vida con la víctima, con quien se tienen hijos en común, se creó una dependencia que trasciende lo económico, y se forjó un proyecto que, repentinamente, se vio truncado.

3) En este contexto, el interrogante que surge es cómo debe efectuarse el cálculo de la indemnización.

Nuevamente el ordenamiento civil nos brindará las pautas que deben seguirse, para realizar la estimación.

Allí, el artículo 1741, en su parte final, dispone que “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

¿A qué alude la norma?

A la necesidad de mirar al damnificado, en aras de procurarle consuelo, ante la pérdida, y de indagar qué se puede obtener o adquirir con la indemnización que le se otorgue. De lo que se trata, en definitiva, es de medir las consecuencias no patrimoniales en una suma de dinero que pueda ser utilizada en actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento, y que, de este modo, mitiguen el padecimiento (cfr. Cristian O. WERLEN, ob. cit., pág. 264/272).

En el caso, ¿existe alguna prestación sustitutiva y compensatoria que permita determinar, en forma objetiva, a cuánto debe ascender la indemnización que se fije por daño moral?

En mi concepto la respuesta afirmativa se impone y nuevamente será necesario que distinga entre cada una de las damnificadas:

a. Así, respecto de la hija +++, aunque no hay duda que el dolor por la pérdida de su padre caló hondo en su alma, su situación no puede ser equiparada a la de su madre. Pamela es una mujer joven y, aunque era menor de edad cuando falleció su padre, estaba próxima a egresar del colegio secundario y tenía aún toda una vida por delante. Ese camino aún sin transitar incluye la posibilidad de obtener un título terciario o universitario; formar una familia; construir un hogar propio; compartir vivencias con amigos; y, en síntesis, edificar un destino, que apenas empezaba a escribirse, cuando ocurrió el hecho.

Por esta razón, al buscar una prestación compensatoria debo recurrir a aquello que permitirá a +++ forjar ese destino y escribir su historia, sin la presencia de su padre.

Observo, entonces, que se agregaron a la causa constancias de las que surge que +++ se inscribió en ISDEEA – Centro de Capacitación, con el fin de realizar un curso de ‘Asistente de Criminalística’ (ver fs. 70, 80 y 112). Según pude consultar en <https://allevents.in/la%20rioja/inscripciones-abiertas-inicio-marzo-2016/151362248547780>, el curso tiene una duración de diez (10) meses y, en el año 2015 —que es cuando se realizó la inscripción—, su costo era el siguiente: a) una inscripción de pesos +++(\$ +++); b) diez (10) cuotas de pesos +++(\$ +++) cada una; y c) la suma de pesos +++ (\$ +++), para el certificado. Esto arroja un monto total de pesos +++ (\$ +++).

A la suma anterior, es menester adicionar los gastos que demanda la realización de todo curso de capacitación y que se vinculan con transporte, útiles escolares, apuntes, vestimenta, colaciones, entre otros. Estos gastos, considerando los diez meses de duración del curso, podrían ascender a la suma de pesos +++ (\$ +++). Aclaro que la valoración que se realiza es aproximada, tomando un gasto total mensual de pesos +++ (\$ +++), que englobe todos los aspectos anteriores.

Así, sumado el costo del curso a los gastos estimados, obtenemos un monto de pesos +++ (\$ +++). A esa suma, en mi concepto, debe ascender la indemnización por daño moral que se reconozca a la hija del señor +++, en razón de que es el monto que le hubiera permitido concluir una instrucción terciaria, para poder forjar un futuro, y superar la pérdida de su padre.

b. La situación de la señora +++es diferente. Su vida se construyó al lado de la víctima. No trabajaba. Dependía del señor +++, no solo en la faz económica, sino también emocional. Y, a diferencia de lo que ocurre con su hija, fue un proyecto de vida en común el que se vio truncado, con la consecuente angustia, tristeza, sufrimiento y dolor que ello apareja.

Por esta razón, considerando la profunda tristeza que embargó a la actora, luego de producida la muerte de su conviviente, y lo difícil que resultó para ella sobreponerse a este hecho —según lo declarado por los testigos—, considero que una prestación compensatoria adecuada será la de tomar el equivalente al monto que, en forma aproximada, demandaría un tratamiento psicológico, que se extienda, con dos consultas semanales —dada la tristeza que refirieron los testigos que observaron en ella—, desde que se produjo el hecho —febrero de 2013— hasta el mes que se dicta este pronunciamiento, esto es, mayo de 2018.

Como no es necesario que cuente con un valor exacto, para efectuar el cálculo —porque se trata de realizar un cálculo aproximado que permita determinar el valor de una prestación compensatoria—, y como el Colegio de Psicólogos de La Rioja no tiene publicados los aranceles en su página web (ver www.copsrioja.org), tomaré los de la provincia de Buenos Aires, que pueden leerse en <https://colpsi14.org.ar/aranceles/>. Allí, se encuentran publicados, para terapias individuales, tres tipos de aranceles (A, B y C). Tomaré el arancel medio, que asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++). De este modo, a dos sesiones semanales, por mes el costo ascendería a la suma de pesos +++(\$ +++), y, por año, a pesos +++ (\$ +++). Si consideramos que el cálculo debe comprender cinco (5) años y tres (3) meses, el costo total ascendería a pesos +++ (\$+++).

A esa suma, en mi concepto, debe ascender la indemnización que se conceda a la señora +++, por daño moral, pues es el monto que le permitiría acceder a un tratamiento psicológico, que la ayude a mitigar el profundo dolor que aún siente, por la pérdida de su compañero de vida.

VI. Los montos debidos

La conclusión del razonamiento expuesto es que, conforme a la prueba que se produjo, es posible cuantificar el daño patrimonial y el daño moral que son debidos a las señoras +++ y +++, por el Estado Provincial y por Caruso Compañía Argentina de Seguros.

Los montos adeudados pueden ser graficados del siguiente modo:

<u>Damnificada</u>	<u>Daño patrimonial</u>	<u>Daño moral</u>	<u>TOTAL</u>
+++	+++	+++	+++
+++	+++	+++	+++

Solo cabe recordar dos cuestiones más, que ya fueron fijadas en la sentencia emitida en el juicio principal:

Primero, que la compañía aseguradora debe responder por el límite fijado en el contrato de seguro.

Y, segundo, que, al monto resultante, deben adicionarse los intereses, que deberán calcularse, conforme a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento, desde el momento en que se produjo el infortunio —esto es, 26 de febrero de 2013— y hasta la fecha de su efectivo pago.

VII. Conclusión: Por todo lo expuesto, si este voto es compartido, entiendo que en el caso corresponde:

1) Hacer lugar a la demanda articulada.

2) En consecuencia, determinar que la indemnización por daño patrimonial que es debida a la señora +++ asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++); en tanto la correspondiente al daño moral es equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++).

3) Determinar que la indemnización por daño patrimonial debida a la señora +++ asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++); en tanto la correspondiente al daño moral debe ser equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++).

4) Recordar que la compañía aseguradora debe responder por el límite fijado en el contrato de seguro; y que, al monto resultante, deben adicionarse los intereses, que deberán calcularse, conforme a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento, desde el momento en que se produjo el infortunio —esto es, 26 de febrero de 2013— y hasta la fecha de su efectivo pago.

5) Distribuir las costas originadas por la tramitación del presente proceso sumarísimo en el orden causado, teniendo en consideración que su realización fue provocada por la falta de producción de prueba, en el juicio principal, por parte de la parte actora (conforme artículo 159 del CPC).

6) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

LA DRA. MARCELA SUSANA FERNANDEZ FAVARON, DIJO:

Adhiero al voto precedente.

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

Adhiero al voto de primera voz.

Por ello, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1°. Hacer lugar a la demanda articulada.

2°. Determinar que la indemnización por daño patrimonial que es debida a la señora +++ asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++); en tanto la correspondiente al daño moral es equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++).

3°. Establecer que la indemnización por daño patrimonial debida a la señora +++ asciende a la suma de pesos +++ (\$ +++); en tanto la correspondiente al daño moral debe ser equivalente a la suma de pesos +++ (\$ +++).

4°. Recordar que la compañía aseguradora debe responder por el límite fijado en el contrato de seguro; y que, al monto resultante, deben adicionarse los intereses, que deberán calcularse, conforme a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento, desde el momento en que se produjo el infortunio —esto es, 26 de febrero de 2013— y hasta la fecha de su efectivo pago.

5°. Distribuir las costas originadas por la tramitación del presente proceso sumarísimo en el orden causado, teniendo en consideración que su realización fue provocada por la falta de producción de prueba, en el juicio principal, por parte de la parte actora (conforme artículo 159 del CPC).

6°. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

7°. Protocolícese y hágase saber.